

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 312

PROCESO	76-111-33-33-003-2024-00122-00 ¹
EJECUTANTE	GLORIA MARÍA BOCANEGRA ROJAS Y OTROS
APODERADO	JULIO CÉSAR MARÍN GUERRERO juliocm17@hotmail.com
EJECUTADO	FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA gestionhumana@fhsjb.org gestiondocumental@fhsjb.org juridico@fhsjb.org
EJECUTADO	ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA juridico@hdn.gov.co
LLAMADO EN GARANTÍA	ALLIANZ SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co
LLAMADO EN GARANTÍA	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co gherrera@gha.com.co
MEDIO DE CONTROL	EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL

ASUNTO

A través de memorial de 23 de julio de 2024, la parte actora reitera la solicitud de ejecución de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Paola Andrea Gartner Henao, en el proceso radicado 76111-33-33-003-2015-00030-01, que resolvió:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia 015 de fecha 9 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga, para en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades Hospital Divino Niño E.S.E de Buga y Hospital Fundación San José de Buga de los perjuicios causados a los señores Gloria María Bocanegra Rojas, Pedro Nel Bocanegra, José Jonathan Bocanegra Bocanegra y Andre Yulisa Bocanegra Bocanegra, con ocasión del fallecimiento del joven Julián David Bocanegra Bocanegra ocurrido el 9 de marzo de 2013 por la falla en la prestación del servicio médico,

¹ https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202400122007611133

conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR al Hospital Divino Niño E.S.E de Buga y Hospital Fundación San José de Buga, a pagar a los demandantes, las siguientes cantidades de dinero:

-Por perjuicios morales

Demandante	Parentesco	SMLMV
Gloria María Bocanegra Rojas	Madre	100
Pedro Nel Bocanegra	Padre	100
José Jonathan Bocanegra Bocanegra	Hermano	50
Andre Yulisa Bocanegra Bocanegra	Hermana	50

TERCERO: CONDENAR a Axa Colpatria Seguros S.A., a reintegrar a la entidad demandada Fundación Hospital San José de Buga, el valor que pague efectivamente con ocasión de la presente condena, hasta el límite del valor asegurado y con aplicación del deducible pactado, conforme a la póliza de seguros 80010666334, la cual se encontraba vigente al momento de los hechos.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en esta instancia. (...)"

ANTECEDENTES

En memorial de 7 de junio de 2024, el demandante había solicitado la ejecución de providencia judicial, contra la Fundación Hospital San José de Buga y la ESE Hospital Divino Niño de Buga, a la cual se le asignó el radicado 761113333003202400090.

En proveído 235 de 15 de julio de 2024, este despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, en razón a que, entre otros aspectos, al momento de solicitarse la ejecución de la providencia judicial, esta no se encontraba ejecutoriada. Se resalta que el auto no fue objeto de recurso por el ejecutante.

En escrito de 23 de julio el demandante presenta nuevamente la solicitud requiriendo que se ordene librar mandamiento de pago en contra de la Fundación Hospital San José E.S.E (SIC) de Buga, Allianz Seguros Generales de Colombia, Axa Colpatria Seguros S.A y E.S.E. Hospital Divino Niño de Buga.

El 8 de agosto calendario presenta nuevo memorial en el que insistió en que se proferiera mandamiento de pago, indicando entre otros asuntos que, por ser pago de una obligación solidaria, puede dirigir la demanda en contra

de uno o todos los deudores, y que las condenas judiciales no son objeto de deducciones ni retenciones. A su vez, el 18 de septiembre hogaño reiteró la solicitud de dar trámite a la ejecución.

Dentro del trámite del proceso original, la Fundación Hospital San José de Buga manifestó haber consignado a órdenes del despacho la suma de ciento noventa y cinco millones de pesos (\$195.000.000) por concepto de la condena impuesta en favor de los demandantes.

Consultada la plataforma de depósitos judiciales del despacho, se evidenció la existencia del título judicial 469770000083805 por valor de \$188.175.000, razón por la cual el apoderado judicial de los ejecutantes presentó solicitud de pago del mismo sin aportar certificación de cuenta.

El 29 de julio calendario se profirieron los autos de obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y el correspondiente a la entrega del título judicial, en donde se exhortó al demandante para que aportara la correspondiente certificación.

El mismo día en que se profirió el auto, el demandante aportó certificación bancaria y solicitó al despacho que requiriera al Hospital San José, para que informara sobre la naturaleza de las deducciones realizadas al pago de la obligación, siendo recibida la respuesta el día 5 de agosto de 2024; por tanto, en auto de 12 de agosto de 2024 el despacho se abstuvo de dar trámite a la misma y ordenó el pago del título a la cuenta aportada por el apoderado judicial de los demandantes.

Después de haberse cumplido los términos, se procedió a realizar el pago efectivo del título, y el apoderado judicial de AXA Colpatria Seguros S.A. presentó memorial de fecha 11 de septiembre hogaño en el cual presentó constancia del reembolso del valor pagado por la Fundación Hospital San José de Buga.

CONSIDERACIONES

El artículo 305 del Código General del Proceso consagra la procedencia de la solicitud de ejecución de providencia judicial, estableciendo en el artículo siguiente que una vez formulada la solicitud, el juez libra mandamiento conforme lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y por las costas aprobadas.

Por otra parte, la solicitud fue formulada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, razón por la cual, el mandamiento ejecutivo se notifica por estado.

En la solicitud de ejecución de providencia judicial, el apoderado judicial de los demandantes solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la Fundación Hospital San José E.S.E (SIC) de Buga, Allianz Seguros Generales de Colombia, Axa Colpatria Seguros S.A y E.S.E. Hospital Divino Niño de Buga.

Al respecto se debe precisar lo siguiente frente a los demandados:

Fundación Hospital San José de Buga: Su naturaleza es privada, por tanto la obligación es actualmente exigible para ella.

Allianz Seguros Generales de Colombia: Conforme a la naturaleza del vínculo, su obligación es de reembolso del dinero a la Fundación, razón por la cual, no hay una obligación exigible para ella en relación con los demandantes, por tanto, no se vinculará al trámite como ejecutado.

E.S.E. Hospital Divino Niño de Buga: Conforme los artículos 307 del CGP y 298 CPACA, al ser una entidad pública, sólo puede ser ejecutada 10 meses después de la ejecutoria de la respectiva providencia judicial, así que la obligación no es actualmente exigible para este extremo.

Axa Colpatría Seguros S.A: La parte resolutive de la sentencia a ejecutar no condena a la aseguradora a realizar pago o reembolso alguno.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago solamente en contra de la Fundación Hospital San José de Buga, por tanto, no se vinculará al trámite como ejecutado.

A su vez, en los antecedentes se advierte que la Fundación Hospital San José de Buga, el 23 de julio hogaño, consignó en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho a nombre del proceso original, la suma de \$ 188.175.000, manifestando en su escrito haber pagado la suma de \$195.000.000, descontando anticipadamente la retención en la fuente, correspondiente el 3.5% del monto pagado.

Sobre el particular el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

"8.4. En este orden de ideas, los valores retenidos en la fuente no son sumas dejadas de pagar por el agente retenedor, sino que están destinadas al recaudo anticipado de tributos cuyo sujeto pasivo es el beneficiario del pago. De modo que, de no efectuarse las retenciones, una vez reciba el pago, el beneficiario deberá cumplir con las obligaciones tributarias derivadas de éste y pagar los impuestos que correspondan (incluido el de renta). Por lo anterior, es claro que, en los procesos ejecutivos, las sumas retenidas por conceptos tributarios son imputables al pago y, en tal medida, deben ser tenidas en cuenta para efectos de examinar el cumplimiento de la obligación que se buscaba cubrir con el desembolso."²

Por lo anterior, se tendrá por pagada por parte de la Fundación Hospital San José de Buga, la suma de \$195.000.000, quedando un saldo por el mismo valor.

Por otra parte, el apoderado judicial de los demandantes solicitó además se libre mandamiento de pago por las costas de primera y segunda

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: FERNANDO ALEXEI PARDO FLÓREZ Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) Radicación número: 66001-23-31-000-2004-01279-02 (71102)

instancia del medio de control, sin embargo, del contenido de ambas providencias se tiene que no hubo condena en tal sentido.

Como último asunto se tiene que, frente a la liquidación de los intereses moratorios, el Consejo de Estado ha dispuesto que, en el caso de condenas a un particular, se deben calcular los intereses conforme lo disponen los artículos 192 y 195 del Código General del Proceso, tal como se observa en el presente extracto:

“dicho aspecto no se encuentra previsto en la legislación, por lo que ante ese vacío es pertinente aplicar al sub lite la figura de la analogía, consagrada en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y en esa medida se considera que la regla establecida en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA, en concordancia con el inciso tercero del artículo 192 ibidem, resulta válida cuando la parte condenada en un proceso de conocimiento en la jurisdicción de lo contencioso administrativo es un particular.

Lo anterior implica que, al tenor de los precitados artículos, en este tipo de casos - condenas impuestas a un particular y en favor de una entidad estatal- las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses a una tasa equivalente a la DTF desde su ejecutoria (...)”³

Por todo lo expuesto, el despacho librará mandamiento de pago solo en contra de la Fundación Hospital San José de Buga, por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$195.000.000), correspondiente al saldo de capital de la condena por perjuicios morales ordenada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 25 de abril de 2024, Magistrada Ponente Paola Andrea Gartner Henao, en el proceso radicado 76111-33-33-003-2015-00030-01, y por los intereses que se generen a partir de la ejecutoria de la providencia judicial hasta la fecha de su pago efectivo, conforme los artículos 192 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la Fundación Hospital San José de Buga, por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$195.000.000), correspondiente al saldo de capital de la condena por perjuicios morales ordenada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 25 de abril de 2024, Magistrada Ponente Paola Andrea Gartner Henao, en el proceso radicado 76111-33-33-003-2015-00030-01 y por los intereses que se generen a partir de la ejecutoria de

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) Radicación: 11001-03-26-000-2014-00117-00(51957)

la providencia judicial hasta la fecha de su pago efectivo, conforme los artículos 192 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

2. Conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a **(1)** Fundación Hospital San José de Buga, **(2)** a la parte actora y **(3)** al Ministerio Público delegado ante este despacho, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **ADVIÉRTASE** a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación que se exige por este medio, y de diez (10) días para que proponga excepciones, términos que correrán conjuntamente, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme lo dispone el artículo 199 de la misma legislación.
4. **RECONOCER** personería Jurídica al abogado JULIO CÉSAR MARÍN GUERRERO, como apoderado judicial de los demandantes, conforme a los términos del poder conferido.
5. **ABSTENERSE** el juzgado de fijar gastos procesales, por considerar que no hay lugar a ellos.
6. **INFORMAR** a las partes y terceros que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8aa68568a72d9e10ba45f58990224e024f8637dfe977efa887f6a3abfb52a7**

Documento generado en 19/09/2024 02:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>